



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2014.
ACTOR: MUNICIPIO DE CHURINTZIO,
ESTADO DE MICHOACÁN.
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, veintiséis de mayo de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, con el escrito de Juan Luis Contreras Calderón y Verónica Arroyo Fernández, Presidente y Síndico, respectivamente, del Municipio de Churintzio, Estado de Michoacán; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 32175. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito de Juan Luis Contreras Calderón y Verónica Arroyo Fernández, Presidente y Síndico, respectivamente, del **Municipio de Churintzio, Estado de Michoacán**, por el que desahogó la prevención ordenada en auto de veintiuno de abril del año en curso; y a efecto de resolver lo que en derecho proceda en cuanto al trámite de esta controversia constitucional, se tiene en cuenta lo siguiente:

En el escrito de demanda, los promoventes impugnan:

***“La Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el día 28 veintiocho de febrero de 2014, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que en la aprobación de ésta ley, no se cumplió con las formalidades esenciales previstas en el proceso legislativo para la creación de leyes, contraponiéndose con disposiciones constitucionales que deben de regir el actuar de las legislaturas. Ley que al aprobarse derivó en atribuciones a los ayuntamientos de los Municipios del Estado de Michoacán, las cuales dañarían severamente la hacienda pública municipal.*”**

Mediante proveído de veintiuno de abril del año en curso, se previno a los promoventes para que aclararan su escrito de demanda, toda vez que se duelen de la **“omisión de modificar el presupuesto para los Ayuntamientos”** y de que **“hasta el día de hoy no se han autorizado para nuestro municipio recursos adicionales a las atribuciones y responsabilidades que la ley establece”** (sic); por lo que se les requirió para que **“precisaran si impugnan dichos actos y a qué**

autoridades se les atribuyen; en su caso, formulen los conceptos de invalidez correspondientes”.

En relación con lo anterior, los promoventes en su escrito de cuenta aducen:

“C) Por lo que hace a lo que señalamos en nuestro escrito inicial y que por su importancia transcribimos por ser objeto de la prevención que se desahoga:

“DÉCIMO PRIMERO.- El interés jurídico del municipio que representamos para solicitar a nuestro Máximo Tribunal revise la constitucionalidad del proceso legislativo realizado por el Congreso del Estado de Michoacán, es porque la ley aprobada de manera obscura, establece facultades y atribuciones a los Ayuntamientos del Estado, que inician con la vigencia de la aprobación de la Ley, sin que se haya previsto destinar recursos en el Presupuesto para que los Ayuntamientos del Estado tengamos que cumplir con las obligaciones que la Ley impone.”

Al respecto se debió prever el cumplimiento del artículo 3º, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que los Ayuntamientos de Michoacán constaran con las aportaciones que al efecto fijara el Congreso de la Unión, sin embargo la Ley fue aprobada sin destinar recursos a los municipios del Estado, obligándonos a apoyar con el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y la ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio, sin que se hayan designado recursos para ello, erosionando la hacienda pública municipal.

“(...) el Congreso Estatal decidió aprobar la ley de Educación que establece competencias y atribuciones a los Municipios del Estado de Michoacán que finalmente constituyen obligaciones económicas a los Ayuntamientos del Estado que en este año no se encuentran presupuestadas, lo cual afecta gravemente la hacienda pública municipal, pues se establece en esta Ley, la obligación de las Presidencias Municipales para apoyar las funciones del Consejo Municipal –artículo 116 de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán– el cual cuenta con diversas atribuciones, de las cuales se refiere la de gestionar ante el propio Ayuntamiento y ante las autoridades competentes, el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio, lo cual representa una obligación que no se encuentra debidamente programada en el Presupuesto de Egresos de nuestro Municipio.”

Los anteriores conceptos de violación se le atribuyen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez

✓



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que implica omisiones que derivan en que el Congreso aprobó la Ley de Educación que se impugna estableciendo competencias y atribuciones a los municipios del Estado que constituyen obligaciones económicas a los Ayuntamientos del Estado que al menos para este año nos encontramos imposibilitados a cumplir. Pero aunque hubiera presupuestado para ello, el Poder Legislativo excede sus facultades al establecer obligaciones y nuevas tareas a cargo de los ayuntamientos sin previa consulta a nuestro parecer, sin que tuviéramos oportunidad de plantear alternativas u otros puntos de vista, por lo que implica una imposición de la mayoría parlamentaria, en exceso de sus facultades y en detrimento a nuestra autonomía municipal.”

Visto lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 26, 31 y 32 de la citada Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de dicha Ley, se tiene por presentado únicamente al Síndico promovente, en términos de las documentales que para tal efecto exhibe, mas no así al Presidente Municipal, toda vez que la representación legal del Municipio recae sólo en el Síndico, en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; en consecuencia, se admite a trámite la demanda que hace valer en representación del Municipio de Churintzio, Estado de Michoacán; por designados autorizado y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y por ofrecidas como pruebas las documentales que se acompañaron a la demanda.

De conformidad con lo previsto por los artículos 10, fracción II, y 26 de la citada Ley Reglamentaria, dado lo manifestado por los promoventes en su escrito de aclaración de demanda, se tienen como demandados en este asunto a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán; y con copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de aclaración, emplácese a dichas autoridades para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.


N

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2014

Cabe señalar que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso, la existencia de la diversa **controversia constitucional 39/2014** promovida por el **Poder Ejecutivo Federal**, por conducto de su **Consejero Jurídico**, mediante el cual impugna la misma Ley de Educación para el Estado de Michoacán, publicada en el periódico oficial de la entidad el veintiocho de febrero del año en curso; por tanto, **se tiene a dicho Poder de la Federación como tercero interesado en este asunto**; y con copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de aclaración, désele vista para que en el plazo legal de **treinta días hábiles** manifieste lo que a su derecho convenga.

Con apoyo en los artículos 5° de la citada Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la misma Ley, **requiérase a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán** para que al contestar la demanda **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista, hasta en tanto no cumplan con este requerimiento.

A fin de integrar debidamente el expediente, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de Michoacán**, por conducto de quien legalmente lo represente, para que, **al contestar la demanda, remita a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes legislativos de la ley impugnada**, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates; con el apercibimiento que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.





De conformidad con los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la invocada Ley, dése vista mediante notificación por oficio al Procurador General de la República, para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de mayo de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la **controversia constitucional 41/2014**, promovida por el **Municipio de Churintzio, Estado de Michoacán**. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RACYM